



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/153/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/049/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/153/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso  
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha seis de  
junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA Roxana Trinidad Arrambide  
PROYECTISTA: Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/033/2023  
SENTENCIA: RA/049/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de noviembre de dos  
mil veintitrés.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/033/2023,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, en contra de la  
sentencia de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la  
Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro  
del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente  
**FA/153/2022.**

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés,  
se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del  
tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto  
impugnado, consistente en el oficio **AGJ-ACC/\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil veintidós** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante el cual resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio numero **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual se determinó un crédito fiscal en contra de la demandante, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

[...] **SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”**; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el **Administrador Central de lo Contencioso**, el **Titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en materia fiscal y administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente de esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE.

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/153/2022**

Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mediante el cual interpone demanda, en contra del "ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DEPENDENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA", así como del TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL.

**b)** En fecha de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo donde la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila se pronuncio sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, corriendo traslado del escrito y anexos a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c)** En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tiene al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL y la ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DEPENDENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA por contestando en tiempo y forma, la cual fue remitida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**d)** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió el escrito de ampliación a la demanda de la intención de la



parte actora, al cual, en fecha de veinte de diciembre de dos mil veintidós, se le dictó auto de prevención para que "Ofrezca y en su caso, exhiba los medios probatorios de su intención". Posteriormente se dicta auto admisorio en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**e)** El día uno de marzo de dos mil veintitrés, se dicta auto por el cual se admite la contestación a la ampliación de la demanda presentada por la ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA y de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN EN TORREÓN, COAHUILA.

**f)** Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la no comparecencia de las partes, donde se desahogaron las pruebas según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes para desahogar, se declaró cerrada dicha audiencia y se concedieron cinco días a las partes para presentar alegatos.

**g)** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés se declara la preclusión del derecho de las partes para presentar alegatos, así mismo en dicho acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia el presente asunto.

**h)** Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Sala de Origen dictó sentencia definitiva, en la que reconoció la validez del acto impugnado, y al no estar de acuerdo con dicha resolución el representante legal de la persona moral, presentó el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, la cual el día de hoy constituye la materia de la presente.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, inoperante e infundado lo expuesto por el inconforme.

El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como único agravio, que la sentencia adolece de una adecuada fundamentación y motivación y que evidencia la ilegalidad de la misma, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, mismo que establece los requisitos que deben contener todos los fallos dictados por las Salas Unitarias, y que ese debe ser acorde a los argumentos hechos valer por el actor en su demanda, lo planteado por las autoridades en su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes.

Señala que su representada hizo valer diversas manifestaciones, las cuales fueron consideradas insuficientes para conseguir la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida y que la Sala reconoce la validez con una serie de argumentos que no se encuentran debidamente fundados y motivados, y que ello radica al resolver el agravio primero.

Luego refiere que el artículo 53, fracción II del Código Fiscal del Estado, con relación a las declaraciones presuntivas, debe entenderse que correspondan al mismo grado (estatal), el tomar datos contenidos en dichas declaraciones de los contribuyentes.

Que la autoridad en el juicio jamás demostró la relación laboral que fue negada de manera lisa y llana por su representada, respecto de las personas sobre las cuales se determinan el impuesto sobre nóminas y que por ello se revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada y ella debía demostrar dicha relación laboral, sin que se haya resuelto ese punto.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Por otro lado, resulta infundado lo expresado por el apelante respecto a que la sentencia no cumple con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de un análisis que se realiza de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, específicamente del considerando Sexto, se puede advertir que la Sala al momento de analizar cada concepto de anulación, motiva y fundamenta sus argumentos en los dispositivos legales aplicables, luego apoya los mismos en diversos criterios jurisprudenciales.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/153/2022**

Además, en el considerando Quinto de la sentencia materia de este recurso señala de manera precisa los puntos controvertidos por las partes, realiza la fijación de la litis, y en el considerando Sexto, efectúa el examen y valoración de las pruebas admitidas, cumplimiento con lo dispuesto en la fracción II del artículo 85 de la Ley Contenciosa citada en el párrafo anterior.

Luego respecto a las declaraciones presuntivas, donde señala la apelante que debe entenderse al tomar datos de otras declaraciones que este correspondan al mismo grado, es decir estatal, lo anterior resulta infundado, cuando el legislador establecido en su artículo 52, relacionado con el numeral 53, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado, que las autoridades al no contar con las declaraciones de los contribuyentes misma que les fue requerida, les da la posibilidad de realizar una declaración presuntiva, tomando como base otras declaraciones de ese contribuyente, donde efectivamente no hace distinción si esta debe ser federal o estatal, es decir, se estableció expresamente la posibilidad de usar la información correspondiente a cualquier contribución, lo que así también lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver el amparo Directo 434/2020, donde en lo que nos interesa señaló:

[...]De conformidad con los preceptos transcritos, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando se den alguno de estos supuestos: se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración; no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de

más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; omitan el registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio; o, existan otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Asimismo, para los efectos de dicha determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, entre otros procedimientos, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro (fracción II del numeral 53 del ordenamiento en cita)...

...De la interpretación sistemática de los numerales señalados, se obtiene que el cálculo de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, para los efectos de la determinación presuntiva a que se refieren los numerales 52 y 53, fracción II del Código Fiscal para la entidad federativa, se puede realizar, entre otros procedimientos, al tomar como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro; sin que al utilizar el segundo de los numerales indicados, el término cualquier contribución cree confusión ni deje en incertidumbre al contribuyente, puesto que en términos del numeral 1º y 58 del propio código, las personas físicas y las morales residentes en el Estado o, que realicen actividades gravadas, están obligadas a contribuir al gasto publico conforme a las leyes fiscales respectivas, para cuyo efecto es válido que se tome en cuenta los hechos que consten en la documentación tengan en su poder las autoridades fiscales, los cuales pueden ser utilizados por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/153/2022**

De ahí que se justifique la utilización de dichos documentos, como lo son las declaraciones anuales relativas al impuesto sobre la renta, en poder de otras autoridades fiscales, como lo son las federales, para el efecto del cálculo de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes; sin que sea necesario que el numeral 53, fracción II del Código Fiscal para la entidad federativa, precise que las declaraciones que las autoridades fiscales pueden tomar como base para la determinación presuntiva, deban ser las estatales o las federales, pues al referirse a cualquier contribución, se entiende que es cualquiera de ellas, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. [...]

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la inconforme, respecto de que deben ser declaraciones estatales para realizar una declaración presuntiva, así mismo debe señalarse, que los razonamientos expuestos por la Sala Primigenia en la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, sobre este punto (primer concepto de anulación) no fue controvertido dentro del escrito de apelación, donde además se le señaló que la autoridad demandada fundamentó su determinación en el citado numeral 53 fracción II del Código Fiscal de esta entidad federativa, de donde se advierte que tanto la sentencia materia de esta apelación, como la que dio origen al juicio de nulidad si se encontraba debidamente fundado y motivado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/153/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/153/2022**, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2023**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/153/2022**

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRIGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/033/2023 interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/153/2022, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.